



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00216-00

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

ACCIONADO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA.

Correspondió a éste Juzgado por reparto el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S., para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida digna y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Argumenta su poderdante señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, tal como se evidencia en el contrato fue vinculada por contrato a término indefinido por la accionada CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S. el 09 de octubre de 2013 con una asignación salarial de \$ 438.90, y como se puede observar en su historia clínica desde el 11 de Agosto de 2016 hasta el presente año presenta los siguientes diagnósticos Dx Principal: M659-Sinovitis y tenosinovitis, no especificada. - Dx 1: G560-Síndrome del túnel carpiano. - Dx 2: M069-Artritis reumatoide, no especificada. y se le han practicado dos cirugías para liberar el Túnel Carpiano derecho e izquierdo, la primera fue el 11 de enero de 2019 y la segunda el pasado 29 de Julio de 2020, con restricciones laborales dictadas por la E.P.S., y radicadas en su momento por el empleador, “presenta ahora síntomas de epitrocleitis y tenosinovitis del flecor carpi ulnaris, está muy limitada en sus actividades laborales por el dolor del codo. se ordena terapia física, infiltración de la epitróclea. recomendaciones laborales por 3 meses: restringir la actividad de fuerza como exprimir, retorcer y cargar objetos por encima de 5kg. pausas activas cada hora por 5 minutos.”, que las incapacidades que se han generado a partir de las cirugías practicadas fueron aportadas ante el empleador que ya tenía conocimiento de los padecimientos y diagnósticos que presentaba su poderdante.

Señala que la primera incapacidad por 15 días fue otorgada del 12 al 26 de Enero de 2019, la segunda incapacidad por 30 días a partir del 29 de enero de 2019, tercera incapacidad por 15 días a partir del 30 de julio de 2020, que el 2 de Julio de 2020, la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S., tal como lo soporta carta de terminación de contrato de trabajo dio por terminado el contrato de trabajo a término Indefinido a su poderdante bajo el argumento que por causa de la emergencia sanitaria los ingresos se habían reducido y que además el servicio que esta presta no es de primera necesidad, sumándole a esto que las funciones que desempeña mi cliente no se podían desarrollar de manera virtual.



Que muy a pesar que su cliente trabajaba solo medio tiempo por medio salario mínimo y que además este corresponde al único medio de ingresos que percibe, y su empleador haciendo caso omiso del estado de salud y condición económica que esta enfrenta no solicito ante la oficina de trabajo permiso para despedirla ya que ella se encuentra en un estado de vulnerabilidad y urgencia manifiesta, que su poderdante el pasado 29 de Julio de 2020 se solicitó a Salud Total E.P.S., realizara calificación de la perdida de la capacidad laboral y fecha de origen y estructuración de las enfermedades, dado que la condición de sus manos cada día desmejora mucho más. y el pasado 29 de Julio de 2020 a su poderdante le realizaron liberación del TUNEL CARPIANO IZQUIERDO, presentando incapacidad por 15 días y bajo control estricto por dos semanas que no se las han realizado porque a la fecha se encuentra desvinculada de la seguridad social.

Agrega que a la fecha la señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, se encuentra despedida, sin recibir salarios y desvinculada de la seguridad social, además le informa que el empleador en su mal proceder le ofreció pagarle a su poderdante el 30% del valor que realmente le corresponde y esta radico escrito manifestando su inconformidad de la cual su empleador por llamada telefónica le dijo que era lo único que podía ofrecerle tal como se evidencia en soporte anexo con la presente.

Habiendo sido notificada por medio electrónica, la entidad accionada CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S, respondió a sus hechos en síntesis, de ser cierto que la jornada laboral de la trabajadora obedecía a medio tiempo, y desempeñaba el cargo de servicios generales, que la empresa solo conocía del síndrome del túnel del carpo, sin embargo, de la historia clínica que aporta la ex – trabajadora, del 18 de noviembre de 2019, indica antecedentes de artritis, pero refiere sentirse bien, buena adherencia al tratamiento y respuesta al mismo, niega síntomas inflamatorios, niega rigidez matutina y durante el término que duró la relación laboral presentó varias incapacidades, todas por diferentes diagnósticos, pero en su gran mayoría solo era por 2 días, diagnósticos entre fiebres, gastritis, siendo la última que presentó del 7 de mayo por una alergia.

Señala que de los documentos aportados se observa que la primera cirugía ocurrió el 11 de enero de 2019, la segunda ocurrió después de un año, y durante el tiempo que transcurrió entre una y otra, no se generaron ningún tipo de incapacidad por este mismo concepto, y frente a las recomendaciones medico laborales, durante el tiempo que duró la relación laboral, no le fueron notificadas, la empresa desconocía de las mismas, y respecto de la segunda cirugía, se desconocía de la misma, máxime que no se volvieron a generar incapacidades, y la última se generó hace más de un año para el momento en que ocurrió el despido, y la que se relaciona como tercera, ocurrió luego de finalizada la relación laboral, sin embargo de los anexos presentados no fue aportada.

Comenta que desde que se generó la emergencia la compañía dejó de operar desde el 24 de marzo de 2020, sin embargo se mantuvo los sueldos sin prestación de servicios, se concedieron vacaciones, se hizo todo lo posible por mantener el ingreso laboral, pero llegó el punto donde la situación financiera colapso, y la empresa se vio obligada a cerrar operaciones, y al momento en que ocurrió la terminación la trabajadora se encontraba en buenas condiciones de salud, como



se puede ver la última incapacidad había ocurrido el 29 de enero de 2019, lo que haría presumir la buena condición de salud, o por lo menos no es tan deplorable como se pretende hacer ver en esta acción de tutela, tampoco existía calificación de la pérdida de la capacidad laboral como moderada, y no es cierto que su condición de salud desmejorara, pues así no lo hace ver las historias clínicas que se aportan, por el contrario, señalan que tiene buena adherencia al tratamiento, y si su condición de salud desmejorara se vería reflejado en incapacidades, que son la única forma de evidenciar medicamente la imposibilidad de ejecutar cualquier tipo de actividades, y no es cierto, que existiera un mal proceder, en lo que respecta al pago de prestaciones sociales y vacaciones y salarios fueron cancelados de manera oportuna, y fue una propuesta que se realizó de cancelar esa proporción, por cuanto la empresa carece de capacidad económica, producida por la emergencia sanitaria, y se oponen a sus pretensiones ya que para el momento del despido no gozaba de estabilidad laboral reforzada, y es una discusión centrada solo en la indemnización por despido unilateral, la cual podrá ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria y es a quien le corresponde resolver si es ilegal.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si es procedente la presente tutela en el caso de la referencia para ordenar al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S., ordene el reintegro a la actora.

De ser procedente determinar si la entidad accionada Sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S, con su actuación, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida digna y mínimo vital de la señora SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, no concederá el amparo a los derechos solicitados, por ser improcedente la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no acaece en este caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*



Además de lo anterior, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones relacionadas con el reintegro, así lo expresó en sentencia T-726 de 2011 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

ARGUMENTACIÓN: En el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha manifestado sobre el Derecho al Trabajo, que es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva a un derecho de obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público.

El Derecho fundamental al trabajo, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el estatuto fundamental.

El derecho al reintegro al trabajo, no constituye un derecho fundamental, sino derechos laborales, que para ser protegidos a través de la acción de tutela deben afectar un derecho fundamental.

De la revisión de la solicitud de la acción de tutela y los documentos allegados por las partes, observa el Juzgado que el principal sustento fáctico de la misma lo constituye el reintegro laboral al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S, ya que fue desvinculada de la misma sin darle la oportunidad de defensa, y de los documentos anexos se desprende que la terminación del contrato se dio por colapso financiero de la entidad viéndose obligada a cerrar operaciones y no se observa que la actora haya interpuesto recurso alguno contra la decisión del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S., al respecto el Juzgado estima que es improcedente, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de defensa tales como procesos ante la Jurisdicción ordinaria, para controvertir la decisión tomada por la empresa de despedirla presentando estabilidad laboral, lo cual es controvertido por la accionada, y existe controversia en relación con las incapacidades, ya que manifiesta que fue incapacitada por 15 días a partir del 30 de Julio de 2020 y su despido se dio el 2 de julio del cursante, la cual no aporta, por lo que existe controversia sobre la estabilidad laboral reforzada, y que se encontraba incapacitada al momento del despido, y para ello, existen otros medios judiciales de defensa judicial, como antes se dijo.

El Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral regulan lo concerniente a la protección de los trabajadores y sus despidos y los

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



procedimientos ante estas diferencias contractuales, y establece el respectivo trámite, designando como autoridades competentes para conocer de estos casos a la Jurisdicción Laboral, a través de la acción de reintegro, en consecuencia de ello no es procedente la acción de tutela con fundamento en la solicitud del accionante consistente en que se ordene a la accionada CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S, reintegre a la señora SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO, al cargo que venía ejerciendo, toda vez que la accionante tiene otros mecanismos de defensa tales como procesos ante la Jurisdicción ordinaria, acción de reintegro, y para establecer si hubo actuaciones arbitrarias y violatorias de sus derechos, es decir, existen otros mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que en el presente caso la accionante ha optado por el medio de defensa judicial inadecuado, pues al hacer un estudio de la situación fáctica que ha planteado el propio actor en su escrito de tutela, se puede observar que en los documentos aportados como pruebas, no pueden los mismos entrar a evaluarse en un término perentorio como el de la acción de tutela, sino de manera pormenorizada en un tiempo especial, el cual merece de un sumiso análisis pero para el caso en concreto, sería apropiado en otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, por lo que traemos a colación lo reiterado por la Corte Constitucional, con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002, el Código Procesal Laboral, y el Código Sustantivo del Trabajo, los cuales regulan lo concerniente a la jurisdicción laboral.

La accionante señora SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO, puede iniciar el proceso laboral a través de la acción ordinaria, para defender su derecho, alegado en ésta acción de tutela y solucionar sus diferencias contractuales, conforme a las normas laborales y de seguridad social, por lo que se torna improcedente la presente acción de tutela.

En consecuencia, estima el Juzgado, que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida digna y mínimo vital de la señora SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO, por parte de la accionada CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S., razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es del caso de negarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora SANDRA PATRICIA GARCIA CAMACHO, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLANTICA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c1d6ed8e6e1d89ac62937f6a343f3771e7f34632d0fe6bfe3e9084147
dd3e8a**

Documento generado en 19/08/2020 04:44:14 p.m.